

## NOTAS

UNA SENTENCIA <sup>(1)</sup>

*Copia.*—Córdoba, febrero diez y seis de mil novecientos veinte y uno. — Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el defensor especial del procesado Pedro Valdo, contra la sentencia de fecha junio diez y nueve de mil novecientos diez y ocho, corriente de fs. 208 a 215, dictada por el señor Juez Federal de Bell-Ville, en la causa seguida contra el mencionado procesado, por suponérselo autor de falsificación de moneda y en la que ha resuelto: condenar al encausado Pedro Valdo, como autor del delito de falsificación de moneda, a la pena de diez años de presidio, mil pesos de multa y las adicionales del artículo 14 de la ley N° 3972, con costas, debiendo serle computado el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida; y Considerando: Que concluida esta causa para sentencia en la presente instancia, el defensor del procesado se presentó a fs. 234, manifestando que su defendido padecía de enajenación mental;—Que ante esta denuncia, la Cámara, para mejor proveer, nombró, por ausencia del entonces médico asesor de los tribunales federales, doctor León S. Morra, al doctor José V. Murguía, médico interno del asilo de alienados de Oliva, para que dictaminara sobre las condiciones mentales de Valdo;—Que el doctor Murguía, después de un detenido exámen del sujeto, presentó

~~(1) Publicación pedida por la Tercera Cámara Federal.~~

su informe corriente de fs. 238 a 266 de estos autos, en el que concluía en forma plenamente asertiva: 1º, que Pedro Valdo presenta trastornos psíquicos constituídos por “debilidad de la atención”, “exaltación de la personalidad”, “conciencia disminuída”, “juicio auto y hétéro-crítico erróneo”, “afectividad disminuída” y “perturbación de la voluntad”; 2º, que de sus antecedentes hereditarios, se desprende que es portador de una pesada tara psicopática; 3º, que presenta groseros y abundantes signos físicos, estigmas de degeneración; 4º, que vistos estos antecedentes y dada la forma de los trastornos mentales que padece, dedúcese que éstos son “constitucionales, de evolución, de mala organización”; y 5º, que en consecuencia, “tiene alteradas sus facultades mentales”;— Que la Cámara, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 323 del C. de P. Penales, ordenó que el nuevo médico asesor de los tribunales federales, doctor Benito Soria, dictaminara también sobre el punto;—Que el doctor Soria expidió su informe que corre de fs. 269 a fs. 275, arribando a la conclusión de que Valdo está en su pleno juicio y simula locura para librarse de las consecuencias de este proceso;— Que ante la divergencia de estas pericias, la Cámara nombró tercer perito al profesor doctor Alberto Stucchi, quien después de minuciosa y paciente observación del procesado y agotados los medios de investigación científica, se expidió en el meditado informe corriente de fs. 277 a 310, concluyendo que si bien las facultades mentales de aquél no se encuentran totalmente alteradas, ofrecen características que lo colocan “en un terreno intermedio entre el estado normal y patológico, pues su psicología encuádrase en el término medio de los desequilibrados (desarmónicos) y la de los degenerados medios (excéntricos), no siendo, por consiguiente, un sujeto normal ni tampoco un loco, en el amplio sentido del término, sino “lo que puede llamarse con propiedad, un fronterizo de la locura, o como dice Grasset, un *semi-loco*”;—Que en presencia de esta triple discrepancia entre los distinguidos facultativos que han intervenido en la presente causa, y cuyas opiniones recorren toda la escala de los estados en que pue-

de encontrarse la mente de una persona—normalidad, semi-locura y alteración completa de la razón,—el tribunal que por mandato de la ley no puede excusarse de fallar y que no podría tampoco pronunciar una condena contra el procesado, si en realidad fuera un irresponsable, se encuentra en la necesidad jurídica de analizarlas y decidirse por la que a su juicio ofrezca mayores condiciones de acierto ante la sana crítica;—Que desde luego debe observarse, que la opinión que atribuye al procesado un desequilibrio mental, una anormalidad psíquica, es la que ha prevalecido en la mayoría de los peritos, aún cuando los que la forman discrepan en cuanto a su grado y sus efectos, de modo que hay que admitir la existencia de tal hecho, mucho más cuando esta opinión tiene serios fundamentos en las constancias de autos, y en los antecedentes y condiciones físicas, fisio-patológicas y psicológicas del procesado, constatadas a la vez por los doctores Stucchi y Murguía, como ser: sus signos de degeneración, su instinto sexual “alterado y debilitado”, su culto exagerado del yo, que, para el primero de los peritos, es sólo “un principio de egolatría” y para el segundo, la exaltación delirante de la personalidad; su voluntad, atención y afectividad disminuídas, su misantropía y falta de capacidad para el trabajo, su carácter veleidoso, su vanidad, etc.;—Que para formular con acierto un juicio comparativo sobre los importantes trabajos periciales de los doctores Murguía y Stucchi, debe tenerse en cuenta que la discrepancia de sus conclusiones no reconoce propiamente por causa, disidencia de doctrinas, sino más bien la diversidad, desigualdad y aún oposición de algunos de los datos que ellos han recogido y entienden haber constatado en sus investigaciones, tanto en los que se refieren a la familia del procesado, como a su personalidad física y moral, de modo que para adherir a una u otra opinión, debe examinarse cuál de los peritos ha dispuesto para su estudio, de un cuadro de antecedentes más completo y mejor comprobado;—Que las principales discrepancias de esta naturaleza, entre los informes periciales en cuestión, pueden concretarse así: Según uno de los peritos, el doc-

tor Murguía, el procesado es portador de una pesada tara psicopática, por sus antecedentes de familia, pues el padre y un hermano de la madre, fallecieron locos; presenta groseros y abundantes signos físicos, estigmas evidentes de degeneración; carece de la noción de lo moral, de lo justo y de las virtudes en general y se caracteriza por la exaltación de la personalidad y por el juicio auto y hétero-crítico erróneo; todo lo que añadido a los demás síntomas, en cuya observación coincide este perito con su colega, aunque con alguna diferencia en cuanto a su intensidad (instinto sexual alterado, disminución de la voluntad, atención y afectividad, misantropía, incapacidad para el trabajo, volubilidad, vanidad, etc.), autoriza la conclusión perfectamente lógica a que arriba, de que Valdo “tiene alteradas totalmente sus facultades mentales y es, por lo tanto, un irresponsable ante la ley”—Según el perito doctor Stucchi—y en esto, su informe está de acuerdo con el médico asesor doctor Soria—no puede establecerse de ninguna manera como hecho plenamente comprobado, que Valdo, lleve sobre sí la pesada herencia psicopática que se le atribuye, pues de los antecedentes de autos y de los suministrados por la familia, no resulta que el padre de éste, ni un su tío materno, murieran en avanzada edad, atacados de locura, sino más bien de un “reblandecimiento cerebral” “de origen ateromatoso y de evolución lenta y gradual”, debiendo también atribuirse “a un principio de reblandecimiento cerebral” y no a deficiencias congénitas o hereditarias, “las pequeñas fallas mentales que presenta la madre del procesado”. Tampoco las anormalidades físicas observadas en Valdo por este perito, son tan numerosas, groseras y típicas como se describen en el informe del doctor Murguía y el examen psico-patológico acusa en aquél más que graves perturbaciones reveladoras de un pleno desequilibrio mental, “anomalías, vicios de evolución y ligeras alteraciones patológicas” que sólo pueden fundar la conclusión de que se trata de un sujeto “fronterizo de la locura o semi-loco”;—Que sin duda alguna no hay en autos, ni aún después de la prolija investigación pericial producida, prue-

ba de la herencia psicopática del procesado, pues ni se ha demostrado que la madre de éste sea una degenerada o retardada, pudiendo explicarse sus pequeñas fallas mentales, como lo sostiene el perito doctor Stucchi, por un principio de reblandecimiento cerebral; ni hay motivo serio para dar crédito a la información de que un tío materno de Valdo estuvo loco antes de morir, cuando los informantes de tal hecho, ni siquiera recordaban su nombre; ni puede sostenerse con éxito que la partida de defunción de Pedro Valdo padre y las noticias que su familia y otras personas han suministrado a los peritos sobre la enfermedad que le causó la muerte, comprueben su locura, porque en dicho documento solo se expresa que falleció a los setenta años, de “reblandecimiento cerebral”, afección que, como afirma el doctor Stucchi, “no constituye, desde el punto de vista etiológico, una entidad mórbida determinada y puede ser producida por diversas causas patológicas” y porque a ser exactas aquellas noticias, llevarían más bien a la conclusión de que el “reblandecimiento cerebral” de dicho sujeto, se debió a las causas que le atribuyen los peritos doctores Soria y Stucchi y le ocasionó una “demencia senil”, que explicaría suficientemente, las alteraciones de carácter, pérdida de la memoria, debilidad y confusión de ideas y desorientación, que se observaron en él durante sus últimos días;—Que tampoco puede tenerse por comprobado suficientemente, que la persona de Valdo presente al exámen físico estigmas de degeneración tan graves como afirma el perito doctor Murguía, pues sus colegas doctores Soria y Stucchi, que también lo observaron detenidamente, no los han constatado en la misma forma e intensidad: así el doctor Murguía dice que Valdo tiene un índice cefálico de 75 m. m., es un *submesaticéfalo* y presenta un “ligero grado de prognatismo”, sus orejas de dimensiones no desproporcionadas, acusan numerosas y groseras deformaciones, están implantadas *case perpendicularmente* al cráneo y afectan una forma típica que permite clasificarlas en la categoría de “oreja de Widermeith”, es “tícoso” y en él se observan temblores vibratorios constantes

en las manos y en la lengua. Por su parte, el doctor Soria solo observa en el procesado muy ligero prognatismo, orejas de dimensiones no desproporcionadas ni deformadas, de implantación regular y “*pabellones ligeramente separados*”, negando que haya temblores en la lengua; mientras el perito doctor Stucchi informa que Valdo tiene un índice cefálico de 78 m.m. y es *mesaticéfalo*, sus orejas son *más bien grandes*, separadas de la cabeza (casi en asa), de lóbulos pequeños y no adherentes, “tiene una ligera rinitis y desviación del tabique, lo que le ha producido el hábito de sorber y aspirar las mucosidades por la nariz, con el objeto de desobstruir el conducto nasal y que a primera vista da la impresión de un tic”; y finalmente, *no se observan en él temblores*;—Que descartadas las observaciones contradictorias o reducidas a aquello que tienen de común, los signos físicos de degeneración del procesado, en cuya existencia concuerdan por lo menos dos de los informes periciales, quedan reducidos a un ligero o muy ligero prognatismo, asimetría facial, desigual y defectuosa implantación de las orejas, extravismo en un ojo y alguna exageración en el reflejo rotuliano, signos que no ofrecen excepcional importancia en sí, sobre todo si se tiene en cuenta que frente a ellos, los mismos peritos presentan un cuadro de las condiciones físicas del procesado, que lo muestran como un sujeto de constitución regular, bien desarrollado, cuyo estado general de nutrición es casi normal y que goza de buena salud;—Que idénticas consideraciones a las que preceden, deben hacerse al comparar los dictámenes periciales en lo que respecta al exámen psíquico del procesado, mucho más si se tiene en cuenta, como jusatmente lo observa el perito doctor Stucchi, que la investigación pericial ha tenido que desarrollarse después que Valdo fué condenado en primera instancia, como falsificador de moneda, a diez años de presidio y que en tales condiciones el observador ha debido, para no engañarse, desconfiar de la sinceridad de las manifestaciones y actos del procesado en que éste se presentaba como un absoluto irresponsable, y precaverse contra una simulación de locura bien posible;—Que

sobre este punto, la divergencia entre los dictámenes periciales que se estudian, es más acentuada que en lo relativo al examen físico y fisio-patológico, sin duda, por la diversa y más compleja y sutil índole de los fenómenos sometidos a la observación. Esos dictámenes, como se ha visto ya, no están conformes sobre la existencia, naturaleza e intensidad de muchos de ellos; de modo que, aquellas observaciones que han sido objeto de controversia entre los peritos y que la experimentación científica no ha llegado a establecer o no resultan acreditadas por otros antecedentes del proceso, no pueden considerarse demostradas, ni por lo tanto servir de base a una declaración judicial;—Que en estas condiciones se encuentran los síntomas principales en que el perito doctor Murguía funda la conclusión de la irresponsabilidad del procesado, como ser: instinto sexual alterado esencialmente, grave exaltación de la personalidad, juicio auto y hétero-crítico erróneo y ausencia absoluta de sentimientos morales y afectivos. Así en cuanto al primero de estos factores de desequilibrio psíquico, se ha demostrado experimentalmente por el perito doctor Stucchi, que constituye una anomalía más bien de origen vicioso que patológico y que no cabe duda que su importancia ha sido exagerada a designio por Valdo en su declaración ante los peritos; los síntomas segundo y tercero, no los ha constatado el médico asesor doctor Soria y el perito doctor Stucchi solo los advierte como se ha visto ya en cierta medida, como “*un principio de egolatría*”, de ideas de grandeza, que se presentan, no como ideas fijas, sino más bien “*como interpretación delirante*”, que es el grado inferior del delirio, según Grasset, (*Demi-fous et demi-responsables*, pág. 82), interpretación que en el caso no carece en absoluto de fundamento, pues “*Valdo se siente superior, por sus estudios y lecturas, a los de su clase, y hay en ello un fondo de verdad*”; finalmente el cuarto síntoma tampoco ha sido observado por el doctor Soria ni por el doctor Stucchi, quien ha encontrado simplemente una disminución en la afectividad y moralidad del procesado, afirmación ésta que como la referente al grado de la exaltación de la personali-

dad en Valdo, concuerdan con el exámen físico-patológico efectuado por el mismo perito y aún por sus colegas, pues aquél presenta en su organismo alteraciones morbosas relativamente poco graves, aunque suficientes para explicar “por su influencia sobre el sistema general”, los desórdenes psíquicos de gravedad también relativa, que padece, y que no han aniquilado sino tan sólo debilitado su razón, su voluntad y sus sentimientos e ideas morales;—Que estudiando los antecedentes de autos, relativos al hecho que ha motivado el proceso y los muy precisos e importantes que ofrecen al respecto los informes médicos legales producidos en esta causa—en especial el del doctor Murguía, quien ha obtenido de Valdo los más completos detalles sobre la forma en que se llevó a cabo la falsificación de moneda—esta conclusión del perito doctor Stucchi, resulta también plenamente confirmada. Se trata en el caso de un hecho o más bien de una serie perfectamente combinada de hechos que por su especial naturaleza, por el tiempo empleado en su preparación y por la forma en que se han llevado a cabo, revelan desde luego en su autor por lo menos en cuanto a ello se refiere, un conocimiento de su alcance y de las consecuencias que pudieran acarrearle, una inventiva y habilidad de ejecución y una lucidez de espíritu no desmentidas en el largo proceso del delito, que de ningún modo podrían encontrarse en quien hubiera perdido por completo la razón. Valdo, en efecto, ha preparado y efectuado la falsificación, con la mayor reserva, como lo demuestran entre otras pruebas las cartas que dirigió a la casa “Víctor Maggi”, para adquirir sin despertar sospechas, la prensa de que se ha servido para llevarla a cabo y el hecho de hacerse pasar ante su familia, amigos y extraños, como una persona dedicada a estudios e invenciones mecánicas o eléctricas; y ha guardado esa misma reserva y prudencia, mientras se entregaba a su tarea de fabricar moneda de níquel, permaneciendo en el más absoluto aislamiento, acuñando piezas de distintas fechas y arreglándolas a fin de que parecieran usadas y no llamaran la atención, una vez que se las hiciera circular. Tan sólo una falta puede

señalarse en el proyecto del procesado: preparó y ejecutó el hecho delictuoso con bastante perfección, pero descuidó o no supo calcular con exactitud los beneficios que había de producirle teniendo en cuenta el tiempo que exigiría la fabricación de moneda por el procedimiento de su invención, y sólo después de instalado su taller y hechos los gastos consiguientes — grandes por otra parte para él, dada su modestísima situación financiera, — llegó a notar que el negocio era malo y que su escaso producto no recompensaba sus fatigas, viéndose en la necesidad de abandonarlo; pero esta contingencia tan común en la vida ordinaria, esta imprevisión, aún cuando se la suponga grosera e indisculpable, no es suficiente para fundar, frente a las demás presunciones que se desprenden de la conducta total del procesado, la conclusión de que no tuvo la intención de violar las leyes ni de lucrarse con la falsificación, ni se propuso fin alguno porque no era capaz de proponérselo, porque carecía de toda noción de moral y de justicia, porque no le preocupaba para nada la idea de ganarse la vida y gastaba inconscientemente el producido de una pequeña finca de la familia, que debió haberse empleado en satisfacer urgentes necesidades de la vida, en la adquisición de útiles, enseres y máquinas, dedicados a su descabellado proyecto. De autos se desprende la prueba de la vida de ociosidad de Valdo y aún si se quiere, su falta de capacidad relativa para el trabajo y su ninguna diligencia para conservar honradamente por ese medio, el exiguo patrimonio familiar que, por el contrario, ha contribuído a disminuir; pero de esto no se sigue lógicamente que no comprendiera la utilidad del dinero, que no le preocupara la necesidad de procurárselo y que, por tanto, no pudiera tener un propósito de lucro al fabricar moneda falsa, sino tan sólo dar pábulo a su manía de “inventor”. En realidad, esos antecedentes autorizarían cuando más a pensar que no se trata de un individuo perfectamente normal y que la responsabilidad de Valdo, al cometer el delito de falsificación de moneda, único “invento” de todos los que él dice haber tenido entre manos, que consta de autos haya

llevado a término, es una responsabilidad atenuada;—Que nuestra ley penal ha desechado la antigua teoría que no acepta términos medios entre la normalidad de espíritu y la locura, considerando a la humanidad dividida absolutamente en dos porciones: la una, constituida por los individuos que gozan de discernimiento y libertad en sus actos y voliciones, a quienes responsabiliza de su conducta ante la sociedad; y la otra, por los locos o enagenados, totalmente exentos de responsabilidad y, por consecuencia, de pena;—Que igualmente el legislador ha evitado la doctrina opuesta más moderna y según Grasset “más refinada y científica”, pero sin duda alguna errónea y peligrosa si se lleva a sus últimas consecuencias, que pretende que no pueden establecerse límites entre la normalidad psíquica y la locura, que “no hay, estrictamente hablando, locos ni cuerdos, sino personas más o menos razonables”.—Que entre estos extremos, uno de los cuales desconoce la realidad de las cosas y el otro lleva lógicamente a negar la existencia de la libertad de albedrío y por consecuencia la base moral de la imputabilidad, el codificador ha resuelto discreta y sabiamente la cuestión, estableciendo: 1º, que en principio, todo hombre responde de sus actos ante la ley y está sometido a sus sanciones; 2º, que esta responsabilidad no existe cuando se ha ejecutado el acto que aquélla prohíbe, en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta, beodez completa e involuntaria y en general, siempre que ese acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente y durante la cual no ha tenido conciencia del mismo o de su criminalidad (art. 31 inc. 1º C. Penal); y 3º, que la responsabilidad es atenuada cuando no concurren todos los requisitos necesarios antes enumerados para excusar de pena; cuando el agente, aunque bajo el influjo “de una perturbación de los sentidos o de la inteligencia”, ha tenido sin embargo en cierta medida, conciencia del acto que ha ejecutado o de su criminalidad (art. 83 inc. 1º ley cit.);—Que en esta categoría de los delinquentes que solo tienen responsabilidad atenuada, deben encuadrarse los “semi-locos”, ya que la ciencia pa-

rece haber constatado definitivamente la existencia de esos estados psíquicos en que no existe la plena salud ni la locura completa.— Los “semi-locos”, dice Grasset (ob. cit., pág. 129), “no pueden clasificarse sin igual error y sin igual injusticia ni entre los locos ni entre los psíquicamente normales. Se distinguen de los sanos de espíritu, en que son *psíquicamente enfermos* y se distinguen de los locos, en que conservan un cierto grado de conciencia y de razón. Es difícil indicar una característica médica única para un grupo tan vasto y tan complejo: puede decirse *que en los semi-locos hay debilitamiento del psiquismo superior e hiperactividad funcional no controlada, del psiquismo inferior*”;—Que carecería de fundamento la duda que pudiera suscitarse de que la semilocura no constituya tan sólo una causa atenuante, sino que deba ser eximente de pena en razón de que la ley no distingue entre semi-locos y completamente locos, cuando declara en el art. 81 inc. 1º ya citado, que, están exentos de castigo aquellos que hubieran cometido el hecho “en estado de locura”, pues según el principio general consagrado en la última parte de ese inciso, la exención de pena procederá, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia no imputable al agente y durante la cual éste no ha tenido la conciencia de dicho acto o de su criminalidad”, principio que confirma y amplía el artículo 83, cuando establece que serán consideradas como circunstancias atenuantes las mismas causas enumeradas en el art. 81, cuando no concurren *todos los requisitos necesarios* para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos; lo que significa que la locura, así como cualquiera otra perturbación de la mente, no es más que una causa atenuante de pena, cuando el autor del acto delictuoso ha tenido en algún grado conciencia del mismo y libertad al resolverlo y consumarlo; Que en consecuencia, la palabra “locura”, en la terminología del Código Penal, significa *privación absoluta de la razón* y se refiere al individuo que haya perdido totalmente la conciencia de sus actos y que como decían las leyes de partidas, “fuese

loco de tal locura, que non sabe lo que se face” (Ley I.a, tít. 21, Part. I.a). “La plenitud del delito”, dice A. Groizard, comentando el art. 8° del C. Penal Español, concordante con el inc. 1° del art. 81 del nuestro, “resulta de la armonía absoluta del pensamiento criminal con el producto de la acción ejecutada. Conforme esa armonía comienza a desaparecer, el delito decrece. Así el grado de responsabilidad, tanto para las consecuencias mediatas como inmediatas de un hecho, debe determinarse por el grado de libertad e inteligencia con que obró la persona que lo produjo. Ahora bien, la relación necesaria entre la acción subjetiva y objetiva del delito, requiere antes que todo el ejercicio de las facultades mentales para conocer el agente, la moralidad de la volición y los efectos naturales de los actos que constituyen la ejecución. Donde ese juicio no encuentra obstáculos normales, la voluntad, jurídicamente hablando, base moral del delito, existe en toda su integridad: donde está parcialmente impedido, la participación moral en el delito disminuye; donde está absolutamente perturbado, la responsabilidad criminal desaparece por completo. La locura que liberta de responsabilidad es, pues, sólo aquella que apaga la luz de la razón, que deja al hombre sin certidumbre del bien y del mal, sin libertad moral de elección de conducta, que ataca la integridad de su juicio, que anonada los elementos primordiales del discernimiento”;—Que en presencia de los antecedentes acumulados por la instrucción y la prueba en estos autos y de los nuevos datos que la corroboran plenamente aportados por la investigación pericial, la Cámara estima que no es ya discutible la existencia del delito y el hecho de su perpetración por el procesado, por lo que corresponde imponer a éste la pena establecida por el art. 1° de la ley N° 9972, para el falsificador de moneda, reduciéndola a su *mínimum*, en razón de la anormalidad psíquica de aquél y de las demás atenuantes invocadas por el inferior en la sentencia apelada, que en consecuencia debe confirmarse en todas sus partes, aún cuando todavía ese *mínimum* de pena aparezca con toda evidencia excesivo, ya que los jueces no pueden eludir la estricta aplicación

del precepto legal ni aún a pretexto de evitar la injusticia que ella puede entrañar en casos excepcionales como el presente; Que pronunciada en esta forma la condena de Valdo, la Cámara entiendo cumplir un deber de justicia y humanidad, solicitando del Excmo. señor presidente de la República, el indulto del procesado, porque a su juicio, la pena de la ley no guarda proporción ni con el grado de su responsabilidad moral ni con la escasa importancia que en sí mismo tiene el delito que ha cometido, siendo más que suficiente para su castigo, el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrido;—Que la especial gravedad de la pena impuesta por la ley a los falsificadores de moneda de la Nación, tiene su fundamento en el peligro que la falsificación implica para la vida económica del país, en la posibilidad de que ésta pueda ser hondamente afectada por su causa. Ella mira más que todo al elemento social del delito y se propone impedirlo o evitar su repetición por la amenaza de un severo y ejemplar castigo, siendo ésta, sin duda alguna, la única razón de su inflexibilidad al establecer una pena invariable para los que a la vez falsifiquen y circulen moneda, cualquiera que sea la importancia del hecho y las condiciones y circunstancias que lo acompañen;—Que esta dureza de la ley, aparece sin embargo injustificable en algunos casos particulares de falsificación de moneda, que por su propia naturaleza, por su insignificancia y por la insuficiencia de los medios empleados, no son de ningún modo susceptibles de producir inquietud ni daño económico apreciable, ni admiten comparación alguna— porque se diferencian esencialmente — con esas grandes y perfectas falsificaciones, en especial las de billetes de banco de alto valor, formidables empresas de comercio ilícito, que de cuando en cuando llevan la alarma a todo el país, que a no ser descubiertas a tiempo, podrían causar los más grandes trastornos comerciales, y que parecerían ser las únicas que el legislador ha tenido en vista al establecer la grave pena que han de sufrir los que fabriquen y circulen moneda falsa;—Que éste es el caso de Valdo, “autor” de un procedimiento para falsificar moneda de níquel, tan primi-

tivo y lento, que le exigía en la práctica mayor trabajo para la acuñación de una pieza falsa de veinte centavos, que el requerido en la ocupación menos lucrativa para ganar honradamente otra legítima, lo que le puso en la necesidad de abandonar el negocio, apenas iniciado, liquidando los materiales de que se sirviera en su fracasado "invento", para caer después en manos de la justicia, que se encuentra en la precisión de aplicar al desgraciado inventor, por ese hecho, que no ha causado ni podido causar a nadie un daño importante; la pena que la ley ha establecido en vista de los gravísimos perjuicios que la falsificación de moneda es susceptible de producir en la sociedad; caso idéntico al que tuvo que fallar la Cámara Federal de Paraná en 1914, condenando a José Sabio, por haber falsificado moneda de níquel de diez centavos, con un aparato que no le permitía acuñar en todo un día, una suma que excediera al sueldo mínimo de un jornalero;—Que el estado psíquico del procesado es, como se ha dicho, otro de los motivos que inducen a la Cámara a solicitar del P. Ejecutivo que ejercite la facultad que la Constitución Nacional le confiere, de atemperar por medio del indulto, el rigor de las leyes, cuando, por excepción, resulte en los casos particulares manifiestamente injusta su aplicación estricta;—Que, por otra parte, la ley penal no ha legislado especialmente sobre los criminales semi-locos, ni establecido la forma en que han de cumplir su condena; pero es indudable, como lo sostienen los tratadistas en la materia, que esa legislación especial es necesaria, no sólo en cuanto a la forma y extensión en que deben ser disminuídas para ellos las penas ordinarias, sino también y principalmente respecto a su aplicación, puesto que no es concebible que estos enfermos, muchos de los cuales pueden llegar a curarse, necesitando para ello un tratamiento adecuado, deban estar sometidos al mismo régimen penitenciario que los criminales sanos. De otro modo, la pena impuesta al semi-loco, no alcanzaría sus fines;—Que, siendo esto así, la que se impone a Valdo por este fallo, no sólo es desproporcionada a su delito y a su condición intelectual y moral, sino que sería también

— 119 —

inútil y aún perjudicial para él y para la sociedad;—Que estas consideraciones han convencido a la Cámara, de que Valdo es acreedor al indulto, habiendo ya compurgado suficientemente su falta con el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida, desde la iniciación de este proceso.—Por estos fundamentos y los concordantes del fallo apelado, se lo confirma con costas y se resuelve solicitar del Excmo. señor Presidente de la República el indulto del condenado Pedro Valdo, debiendo al efecto oficiarse a S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, acompañando los recaudos necesarios y expresarse que los motivos de esta petición están consignados en la presente sentencia. — Hágase saber, transcribese y devuélvanse. — *Nemesio González* — *A. G. Posse* — *A. Berduc.*

Certifico: Que la precedente es copia fiel del original de su tenor que corre en el expediente caratulado: “Contra Pedro Valdo, s. a. de falsificación de moneda”.—Por mandato de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción y para elevar al P. E. de la Nación, expido la presente, que firmo y sello en Córdoba, a dos días del mes de marzo de mil novecientos veinte y uno. — *E. D. Berrotarán.*

---

#### EL PEDIDO DE INDULTO

Córdoba, marzo 2 de 1921.

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

Buenos Aires.

Por resolución de la Excm. Cámara Federal, que tengo el honor de presidir, dictada en la causa que por falsificación de moneda se intruía a Pedro Valdo, me es grato, por intermedio de V. E., presentar a la consideración del Excmo. señor Presidente

de la Nación, solicitud de gracia a favor del penado Pedro Valdo.

Por separado y en copia, adjunto los recaudos que el Tribunal encuentra pertinentes, haciendo notar que en la sentencia referida están ampliamente expuestas las razones que han determinado su actitud.

Si el P. E. creyera necesario mayores antecedentes sobre este proceso, me será grato remitirlos en el momento que ellos sean requeridos.

Saluda a V. E. con mi mayor consideración.

NEMESIO GONZÁLEZ

---